



JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No PS-001158-2026	
FECHA	JUNIO DEL 2026
DEPENDENCIA SOLICITANTE	SECRETARIA DE HACIENDA

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACION DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Que, el 29 de enero del 2026, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No PS-001158-2026, entre el Distrito de Santa Marta y EDUARDO ENRIQUE REDONDO MONTAÑEZ, con el cual se contrató la “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.*”

Que, el plazo de ejecución del contrato primigenio describe como fecha de terminación el 30 de junio del 2026.

Que, la Secretaria de Hacienda Distrital, presenta la inminente necesidad de contar con los servicios profesionales de un abogado especializado, debido al alto volumen de actividades jurídicas que requieren continuidad para garantizar la adecuada gestión tributaria, que demandan un acompañamiento permanente.

Que, se hace necesario llevar a cabo una prórroga en tiempo y adición en dinero para mantener la continuidad de las actividades que se desarrollan en la Secretaria de Hacienda en cuanto a la proyección de cobros activos y documental en etapa coactiva y procesos de cuotas partes pensionales como mandamientos de pago, liquidación de créditos, entre otros; asesorar en la construcción de planes de mejoramiento en la Secretaria de Hacienda en lo referente a cobro de cuotas partes pensionales y revisión de los títulos de cuotas partes pensionales.

Que, una vez presentada la necesidad, se realizó la oferta de servicios adicionales al CONTRATISTA, el cual manifestó que en consideración a la continuidad de las actividades requeridas, acepta las condiciones de la adición en tiempo y valor que se surtirán al contrato No PS-001158-2026.

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 del 2007, así como en las normas que las han modificado y complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los





contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar el porcentaje límite para adicional los valores al inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Es claro, entonces, que, conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma ha hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés pública, cuando la entidad haya verificado y as pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propios de la ejecución del contrato sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el otro contrato sino celebrar uno nuevo.

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que, demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones:





1. La necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como mayores cantidades de obra, «obras adicionales» o adición de ítems contractuales, y
2. La necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un contrato adicional.

No obstante, estos términos- alguno de ellos usualmente empleados en contratos de obra- son nociones doctrinarias que se utilizan en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tiene un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante es que frente a cualquier incrementos del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalaos previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: *«los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»*. De manera que aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

En el contexto antes descrito la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado,

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expreso lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación» entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2015, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos -como especie de modificación- pueden ser instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal, [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la precisión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de las cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias*





sociales, tecnológicos, culturales etc., sobre la forma como el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer nuevas circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico, en este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutualidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal».

A su turno, el Consejo de Estado¹, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

[...] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución, por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4,9) acordaran los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar... diferencias (ibidem) evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiaran las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto del 2009, rad, 1.952, C.P Enrique José Arboleda Perdomo.



han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiéndose y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

2. IDENTIFICACIÓN DEL CLAUSULADO A MODIFICAR

2.1 PRESUPUESTO ADICIONAL

En consideración a la prórroga en tiempo y adición en dinero es por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), los cuales se encuentran amparados así:

RUBRO	Nº DE CDP Y FECHA	OBJETO	VALOR CDP	VALOR DEL OTROSÍ A SUSCRIBIR
2.3.2.02.02.008	805 del 17 de junio del 2026	Contrato adicional PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$599.400.000)	DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)

2.2 VALOR DEL CONTRATO.

El valor del contrato, reseñado en la cláusula SEXTA (6) ‘VALOR’, será adecuado a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), los cuales se encuentran amparados por el certificado de disponibilidad presupuestal No 805 del 17 de junio del 2026

2.3 FORMA DE PAGO.

La forma de pago estipulada en la cláusula SEPTIMA (7), se modificara quedando de la siguiente manera: SIETE (7) pagos iguales cada uno por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que, para la ejecución de las obligaciones pactadas, el contratista requiera gastos de transporte o gastos de viaje destinados a la manutención y alojamiento, estos serán reconocidos por la entidad de forma adicional a



los honorarios pactados, previa solicitud debidamente motivada del supervisor del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para efectos del pago de cada una de las cuentas de cobro, deberán estar acompañadas de la documentación que exige la Secretaria de Hacienda Distrital.*

2.4 VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

El plazo estipulado en la cláusula CUARTA (4) se modificará quedando de la siguiente manera:

“El plazo para la ejecución del contrato a celebrarse será hasta el 31 de agosto del 2026. Dicho plazo se contará a partir del inicio en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución señalados en la cláusula 12. Vigencia; Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del contrato y Cuatro (5) Meses más para efectos de liquidación; siempre y cuando el Contratante así lo requiera y solicite al Contratista”





Santa Marta, junio de 2026

Señor

EDUARDO ENRIQUE REDONDO MONTAÑEZ

Contratista

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL – CONTRATO No. PS-001158-2026.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión para la ***“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA”***, con número de contrato No PS-001158-2026 suscrito con el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

La Secretaria de Hacienda Distrital, presenta la inminente necesidad de contar con los servicios profesionales de un abogado especializado, debido al alto volumen de actividades jurídicas que requieren continuidad para garantizar la adecuada gestión tributaria. Las obligaciones asignadas, relacionadas con la proyección de cobros activos y documental en etapa coactiva y procesos de cuotas partes pensionales como mandamientos de pago, liquidación de créditos, entre otros; asesorar en la construcción de planes de mejoramiento en la Secretaria de Hacienda en lo referente a cobro de cuotas partes pensionales y revisión de los títulos de cuotas partes pensionales, las cuales demandan un acompañamiento permanente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de asegurar la eficiencia, oportunidad y calidad en los procesos de la Secretaria de Hacienda, se hace necesario modificar valor contractual, la forma de pago y el plazo contractual de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA CUARTA: Modificar Cláusula cuarta (4) del que estipula vigencia y plazo de ejecución del contrato, quedará así:

"El plazo para la ejecución del contrato a celebrarse será hasta el 31 de agosto del 2026. Dicho plazo se contará a partir de la suscripción del contrato en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución señalados en la cláusula 12.





Vigencia: Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del contrato y cinco (5) meses más para efectos de liquidación; siempre y cuando el Contratante así lo requiera y solicite al Contratista."

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEXTA: Modificar la Cláusula sexta (6) del que estipula el valor del contrato quedará así:

"CLÁUSULA SEXTA. VALOR: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)

MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEPTIMA. Modificar Cláusula Séptima (7) del que estipula la forma de pago del contrato quedará así:

"CLÁUSULA SEPTIMAA. FORMA DE PAGO: SIETE (7) pagos iguales cada uno por valor CINCO MILLONES DE PESOS M.L.V (\$5.000.000), pagaderos, previa certificación a satisfacción emitida por el supervisor"

Resulta indispensable para la aceptación y validación por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, en su calidad de supervisor del contrato.

En consecuencia, solicitamos su manifestación expresa de aceptación frente a las modificaciones contractuales, con el fin de proceder a la respectiva modificación en la plataforma SECOP II.

Agradecemos su pronta respuesta.

Cordialmente;

GONZALO MARTIN GUTIERREZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

